
Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma

Distr.: general
7 de junio de 2010

ESPAÑOL
Original: inglés

Kampala
31 de mayo a 11 de junio de 2010

Documento de sala sobre el crimen de agresión

Proyecto de resolución: El crimen de agresión

La Conferencia de Revisión,

Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma,

Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una corte penal internacional,

Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y *expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas en lo tocante a una disposición relativa al crimen de agresión¹,

Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen,

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”) que figuran en el Anexo I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto [**excepto la enmienda 3 bis, que entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto**]²;
2. *Decide asimismo* aprobar las enmiendas a los Elementos de los Crímenes que figuran en el Anexo II de la presente resolución;

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones (primera y segunda continuaciones), Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

² Se ha sugerido que todas las enmiendas podrían entrar en vigor **para la Corte** inmediatamente después de su adopción por la Conferencia de Revisión, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 5 del Estatuto, mientras que entraría en vigor para los **Estados Partes** un año después de su respectiva ratificación, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 5 del Estatuto. Por consiguiente, la Corte podría recibir remisiones del Consejo de Seguridad, en principio, inmediatamente después de su adopción, si bien las investigaciones por iniciativa propia y las remisiones de los Estados dependerían de las necesarias ratificaciones.

3. *Decide además* aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el Anexo III de la presente resolución;

4. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el Anexo I.

(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)³

³ Como, por ejemplo, una posible cláusula de revisión. Dicha cláusula de revisión podría insertarse también en el propio Estatuto, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 5, o en el proyecto de artículo 15 *bis*.

Anexo I

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, por iniciativa propia)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión **de conformidad con el artículo 13 a) y c)**, con sujeción a las disposiciones de este artículo¹.
2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
3. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
4. (**Alternativa 1**) Cuando no se haya realizado dicha determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión².
4. (**Alternativa 2**) Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares³, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión.
5. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

¹ Se ha sugerido la adición de un párrafo por el que se difiera el ejercicio de la competencia, por ejemplo: “La Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos con posterioridad a un período de [x] años a partir de la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión.” Este párrafo solamente sería pertinente en el supuesto de que se aplicara el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto.

² Se ha sugerido permitir al Fiscal que proceda con una investigación respecto de un crimen de agresión si así lo solicitase el Consejo de Seguridad en una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

³ Se ha sugerido reforzar el filtro interno, por ejemplo por medio de la participación de todos los magistrados de la Sala de Asuntos Preliminares o sometiendo la decisión de la Sala de Asuntos Preliminares a un procedimiento automático de apelaciones.

3 bis *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:*

Artículo 15 ter

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión **de conformidad con el artículo 13 b)**, con sujeción a las disposiciones de este artículo⁴.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. Cuando no se haya realizado dicha determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión⁵.

5. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

⁴ Se ha sugerido la adición de un párrafo por el que se difiera el ejercicio de la competencia, por ejemplo: "La Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos con posterioridad a un período de [x] años a partir de la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión." Este párrafo solamente sería pertinente en el supuesto de que se aplicara el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto.

⁵ Se ha sugerido permitir al Fiscal que proceda con una investigación respecto de un crimen de agresión si así lo solicitase el Consejo de Seguridad en una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 *bis* a menos que el proceso en el otro tribunal:

Anexo II

Enmiendas a los Elementos de los Crímenes

Artículo 8 bis Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión.
2. No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituirían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estas condiciones.

Anexo III

Entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

Remisiones por el Consejo de Seguridad

1. Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
2. Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto.

Competencia *ratione temporis*

3. Se entiende, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos una vez que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].
4. Se entiende, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, que en el supuesto de los párrafos a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión cometidos después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión

4 *bis* .Se entiende que las enmiendas abordan la definición del crimen de agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su competencia respecto de este crimen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Por consiguiente, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que creen el derecho a o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.

[Los párrafos que siguen sólo son pertinentes en el caso de que se aprueben las enmiendas de conformidad con el procedimiento de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma:]

Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión

5. *[La aceptación del Estado víctima no se requiere cuando el Estado agresor ha aceptado la competencia]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre agresión.

6. *[Alternativa 1 – entendimiento “positivo”: competencia sin la aceptación del Estado agresor]* Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda.

[Alternativa 2 – entendimiento “negativo”: ninguna competencia sin la aceptación del Estado agresor] Se entiende que la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

[Añádanse posibles entendimientos adicionales]

--- 0 ---